



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

F- 600/22-23

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 6º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º: Patrocinio Letrado: Los niños, niñas y adolescentes serán parte de los procesos de declaración de adoptabilidad y adopción y, si tienen edad y grado de madurez suficiente a criterio fundado del juez interviniente, comparecerán con asistencia de un letrado especializado en niñez y adolescencia, proporcionado gratuitamente por el Estado.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyase el artículo 7º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

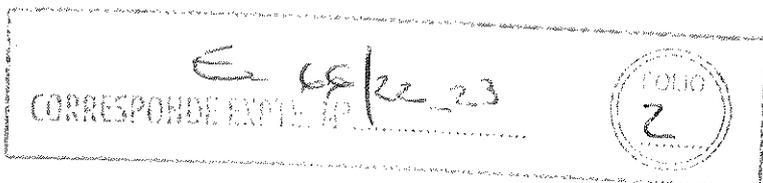
Artículo 7º: Declaración de la situación de adoptabilidad. Supuestos. Plazo. Privación de responsabilidad parental. Equivalencia. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

- a) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte de los servicios de promoción y protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.
- b) Los padres hayan tomado la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.
- c) Se hubiere cumplido el plazo máximo de ciento ochenta (180) días sin que hayan dado resultado las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



cuando algún familiar o referente afectivo del niño o niña ofrezca asumir su guarda o tutela y tal pedido sea considerado adecuado a su interés superior.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

Privación de responsabilidad parental. Equivalencia. En la sentencia de privación de la responsabilidad parental de ambos progenitores, el Juez decretará la declaración judicial en situación de adoptabilidad, salvo que exista algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente que ofrezca asumir su guarda o tutela y tal pedido sea considerado adecuado a su interés superior; caso contrario procederá inmediatamente de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

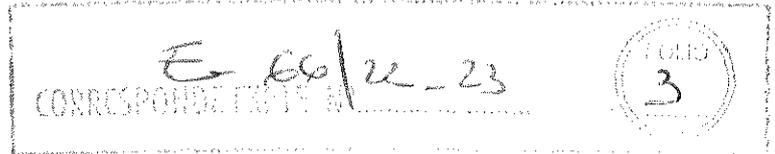
ARTÍCULO 3º: Sustitúyase el artículo 8º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8º: Niño, niña o adolescente: filiación. Medidas preliminares. Cuando se tuviese conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente sin filiación establecida, o que sus padres hayan fallecido o que carezca de tutor o familiares que puedan asumir su crianza garantizándole debidamente cuidado y protección; en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogable por igual plazo y por razón fundada, el organismo administrativo competente –con notificación al Juez de Familia y al Ministerio Público–, llevará a cabo la búsqueda de familiares y tomará las medidas necesarias con el objeto de:

- a) Obtener la documentación relativa a la identidad y filiación del niño, niña o adolescente;
- b) Constatar la existencia de algún familiar de la familia de origen o ampliada del niño, niña o adolescente, que asuma la guarda o tutela;
- c) Reunir los demás antecedentes que del caso fueran pertinentes. El expediente judicial y/o administrativo debe contener la mayor cantidad de datos del niño, niña o adolescente y de su familia de origen, referida a identidad, lazos, relaciones, marco de socialización, atención de la salud, registros fotográficos de eventos personales. Si no lo hiciere se considerará falta grave en términos del procedimiento disciplinario que resulte aplicable. Esta obligación rige asimismo para con las personas que integren hogares u organizaciones en las que el niño, niña o adolescente se encuentre alojado.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 4º: Sustitúyase el artículo 9º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: Imposibilidad de identificación de padres o familiares. Declaración de adoptabilidad. Cuando se hubiesen agotado los plazos del artículo anterior, sin haber identificado a los padres o encontrado familiares o referentes afectivos del niño; el organismo administrativo debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se comunicará al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

El Juez dará intervención al Ministerio Público, garantizará el ejercicio del derecho de defensa de las partes y, después de haber tomado contacto con el niño, niña o adolescente, resolverá sobre la declaración de la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 5º: Sustitúyase el artículo 10º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

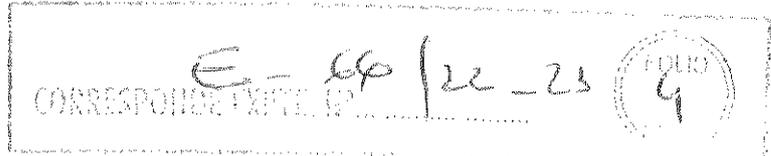
Artículo 10º: Identificación de padres o familiares. Medidas de protección de derechos. Plazos: Medidas de protección de derechos. Si se identificase a los padres o familiares, el organismo administrativo adoptará medidas tendientes a la revinculación afectiva y a superar las causas que motivaron la separación del niño y su familia; el plazo de dichas medidas no podrá exceder el máximo legal de la medida de abrigo en curso.

El organismo administrativo notificará la medida tomada dentro de las veinticuatro horas al Juez de Familia, quien realizará un seguimiento periódico respecto del cumplimiento de las medidas y de sus resultados. Dicho seguimiento será materializado a través de los informes del equipo técnico del Juzgado, que serán presentados dentro de los diez (10) días de realizada cada visita. Además, el Juez de Familia, podrá citar a los familiares y tomar contacto con el niño, niña o adolescente a fin de oír sus opiniones, sin perjuicio de que deberá recibirlo cuando éste lo solicite. Cuando no pueda manifestar su voluntad, se tomarán en cuenta los informes realizados por los equipos técnicos. La entrevista con el niño, niña o adolescente deberá realizarla el Juez de Familia en forma personal e indelegable.

Asimismo, con el fin de garantizar el interés superior del niño, el juez podrá dictar las medidas que estime necesarias, conforme con lo dispuesto en el artículo 14º.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



Vencimiento de los plazos de las medidas. Dictamen. Cuando se hubieren agotado los plazos de las medidas y no se hubiesen podido revertir las causas que las motivaron, el organismo administrativo deberá presentar al Juez –en el plazo de 24 horas- un informe con los antecedentes y documentación del caso y el dictamen sobre la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Audiencia. El juez fijará fecha de audiencia para ser realizada dentro de un plazo que no podrá exceder los diez (10) días, contados desde la fecha en que se recibió el Dictamen. Se notificará, con habilitación de días y horas inhábiles, al Ministerio Público y a los padres u otros representantes legales y/o familiares. En la cédula de notificación se les hará saber que en caso de no tener recursos para contratar un abogado de la matrícula les asiste el derecho de hacerse defender por el Defensor Oficial y que ante la incomparecencia injustificada y reiterada, se podrá declarar la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Asimismo, deberá garantizarse el derecho de defensa del niño, en los términos del artículo 6º. De acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez en conjunto con el Equipo Técnico del juzgado, decidirán el tiempo y forma en que el juez habrá de tomar contacto personal con el niño, niña y adolescente.

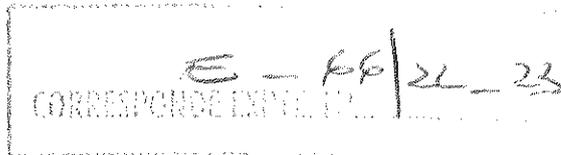
En la audiencia, que se realizará en presencia del Ministerio Público y del Equipo Técnico del Juzgado, el Juez de Familia tomará conocimiento personal de los familiares y les informará sobre los alcances del proceso. En dicha oportunidad los padres o familiares podrán ejercer su defensa, hacer valer sus derechos y ofrecer la prueba en que se sustentan. La producción de la prueba no podrá postergar el plazo máximo de este proceso.

Informes. En caso de considerarlo necesario, el Juez podrá disponer la realización de estudios psicológicos, de salud, y socio ambientales, quedando los comparecientes en ese mismo acto, notificados del lugar y fecha en que se efectuarán. Los informes podrán realizarse por el equipo técnico del Juzgado y deberán estar concluidos en el término de diez (10) días. En el supuesto que se contaren con informes realizados por los Servicios de Promoción y Protección de Derechos, por cuestiones de celeridad procesal, el Juez de Familia tendrá en cuenta dichos informes, a menos que por razón fundada considere necesario que se realicen nuevos informes por parte del equipo técnico del Juzgado.

Declaración de adoptabilidad. Cumplido con los pasos procesales, oídas las partes y garantizado su derecho de defensa, el Juez resolverá sobre la situación



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



de adoptabilidad.

ARTÍCULO 6º: Sustitúyase el artículo 12º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12º: Vencimiento del plazo de la medida de abrigo. Declaración de situación de adoptabilidad. Cuando se hubiera vencido el plazo de 180 días de la medida de abrigo, sin que se hubiesen podido revertir las causas que la motivaron, el Servicio de Promoción y Protección de Derechos interviniente deberá presentar al Juez –en el plazo de 24 horas-, un informe con los antecedentes y documentación del caso y el dictamen sobre la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Una vez recibido el dictamen, el Juez procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º.

ARTÍCULO 7º: Sustitúyase el artículo 13º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

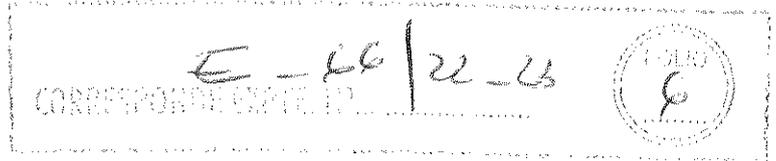
Artículo 13º: Resolución de la declaración de adoptabilidad. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días. La resolución fundada se notificará a las partes y al Ministerio Público, haciéndole saber que se procederá para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. Adolescentes. El Juez deberá tener especialmente en cuenta la situación de los adolescentes, en función de lo cual evaluará, junto con el Organismo Administrativo y el equipo técnico del Juzgado, qué figura jurídica resulta adecuada para aplicar a la situación concreta de acuerdo a la edad, necesidades y deseos del adolescente. Según el caso, se elaborarán acciones o estrategias tendientes a que alcancen su autonomía y desarrollen su capacidad de autosostenerse. En todos los casos se procurará evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 8º: Sustitúyase el artículo 17º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17º: Selección de los postulantes: Declarada la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Juez de Familia, seleccionará, en un plazo máximo de cinco (5) días corridos, a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el Registro de Adoptantes; para ello podrá consultar los



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



legajos del Registro y disponer las medidas que estime convenientes.

Asimismo, podrá convocar al Ministerio Público y al organismo administrativo que intervino en el procedimiento de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el Juez, luego de oír al niño o adolescente, evaluará junto con el organismo administrativo y el equipo técnico del Juzgado, cuáles serán las medidas y/o la figura jurídica adecuada para la situación concreta. En ningún caso la solución adoptada podrá implicar la institucionalización del niño o adolescente.

ARTÍCULO 9º: Sustitúyase el artículo 22º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22º: Inicio. *Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, iniciará el proceso de adopción.*

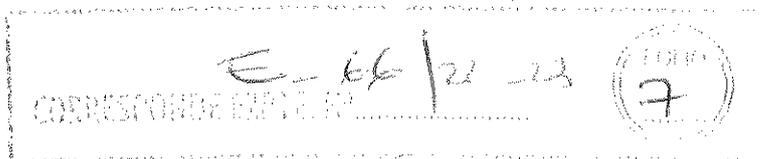
La acción tramitará ante el Juez de Familia que otorgó la guarda con fines de adopción o, a elección de los pretensos adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión. El proceso tramitará bajo las normas de procedimiento sumario -salvo lo dispuesto por el artículo 4º, y serán admisibles todo tipo de medios probatorios.

ARTÍCULO 10º: Sustitúyase el artículo 23º de la Ley 14.528 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23º: Sujetos del proceso: *Son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada. El juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



Se deberá dar intervención al Ministerio Público y al organismo administrativo que intervino en el proceso de declaración de adoptabilidad.

ARTÍCULO 11º: Licencias: Los trabajadores del Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el régimen estatutario al que pertenezcan, gozarán de las licencias especiales con goce de haberes:

1. Por adopción o guarda con fines de adopción.
2. Para realizar trámites judiciales y/o administrativos debidamente acreditados, para obtener la guarda con fines de adopción y/o la adopción.
3. Para complementar la etapa de vinculación con el niño, niña y adolescente.

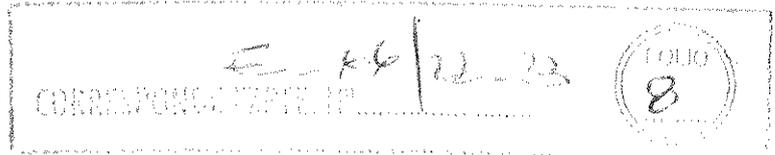
ARTÍCULO 12º: Licencia Por Guarda con fines de Adopción y/o Adopción. Los trabajadores enunciados en el artículo 11 de la presente Ley, que acredite debidamente que la autoridad judicial le otorgó la guarda con fines de adopción de un niño, niña o adolescente, gozarán de una licencia de noventa (90) días corridos; dicho plazo se extenderá a hasta ciento cinco (105) días corridos si se tratara de adopción múltiple. Ambos plazos podrán ser ampliados hasta un máximo de noventa (90) días corridos por decisión judicial fundada debiendo el órgano judicial determinar la cantidad de días de licencia otorgados.

En caso que la guarda con fines de adopción sea otorgada a un matrimonio o a ambos integrantes de una unión convivencial, y los mismos revistan la calidad de empleados de la Provincia de Buenos Aires, el plazo de licencia establecido en el párrafo primero se otorgará a uno de los miembros, mientras que el otro gozará de una licencia de cuarenta y cinco (45) días corridos, a elección de los integrantes del matrimonio y/o unión convivencial.

ARTÍCULO 13º: Licencia para la realización de trámites judiciales o administrativos para obtener la guarda con fines de adopción y/o la adopción: Los trabajadores enunciados en el artículo 11 de la presente Ley, gozarán de licencia para la realización de trámites judiciales y/o administrativos tendientes a lograr el otorgamiento de la guarda con fines de adopción y la adopción. La licencia será la necesaria para concurrir a la citación de la autoridad judicial, administrativa y/o equipos técnicos debiendo el personal acreditar la concurrencia a la citación mediante la presentación del certificado correspondiente de asistencia el que deberá ser expedido por la autoridad correspondiente.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 14º: Licencia por vinculación previa al otorgamiento de la guarda con fines de adopción. Para la etapa de vinculación entre el o los pretensos adoptantes y el o los pretensos adoptados y siempre que la vinculación sea anterior al otorgamiento de la guarda con fines de adopción y resulte necesaria, los trabajadores enumerados en el artículo 11 de la presente Ley, gozarán de una licencia para vinculación previa al otorgamiento de la guarda con fines de adopción. Dicha licencia podrá determinarse por una cantidad de horas diarias o de días corridos según sean las necesidades del caso, las que deberán estar debidamente fundadas y determinadas por el órgano judicial y/o administrativo interviniente.

ARTÍCULO 15º: Licencia por alimentación y cuidado de hijo: Los trabajadores enumerados en el artículo 11º de la presente Ley a los que se le hubiese otorgado la guarda con fines de adopción y/o adopción de menores hasta dos (2) años de edad, gozarán de una licencia por alimentación y cuidado de hijo que comprende el derecho a una pausa de dos horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor. Dicha licencia se otorgará por el término de veinticuatro (24) meses. Esta licencia, en caso de lactancia artificial, podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.

En caso que ambos de los pretensos adoptantes revistan la calidad de empleados de la Provincia de Buenos Aires, la licencia establecida en el párrafo anterior se otorgará a uno de los miembros, a elección de los integrantes del matrimonio y/o unión convivencial.

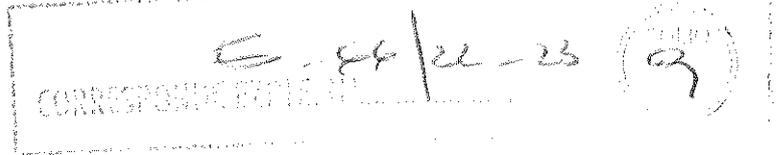
ARTÍCULO 16º: Licencia sin goce de haberes: Una vez finalizada la licencia de guarda con fines de adopción y/o de adopción, los trabajadores enumerados en el artículo 11º de la presente Ley podrá optar por una licencia sin goces de haberes la que no podrá ser superior a seis (6) meses.

En el caso que la adopción sea realizada por un matrimonio o por los integrantes de una unión convivencial y ambos revistan la calidad de empleados de la Provincia de Buenos Aires, el plazo de licencia establecido en el párrafo primero se otorgará a uno de los miembros a elección de ellos.

Cuando el pretense adoptado resulte ser una persona con discapacidad, la licencia establecida en el primer párrafo del presente artículo será con goce íntegro de



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



haberes.

ARTÍCULO 17º: Los trabajadores enumerados en el artículo 11º de la presente Ley gozarán de una licencia por fallecimiento del niño, niña o adolescente entregado en guarda con fines de adopción y/o adopción, siendo su plazo de duración idéntico que el determinado por el fallecimiento de un familiar.

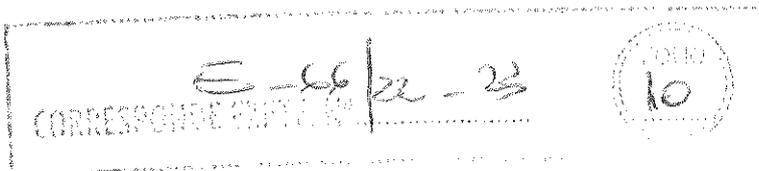
ARTÍCULO 18º: Invitase a los demás Poderes de la Provincia de Buenos Aires a adecuar las licencias por adopción reguladas en el régimen estatutario del personal a su cargo a los parámetros de la presente Ley.

ARTÍCULO 19º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. MARCELO FELIÚ
Senador
Bloque Frente de Todos
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La ley provincial 14.528, que establece el procedimiento para la Adopción, ha seguido en su redacción y fundamentos los lineamientos del Anteproyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con la aprobación definitiva del cuerpo legal enunciado en el párrafo antecedente en el Congreso Nacional, la normativa relacionada con el instituto de la adopción ha sufrido algunas variaciones.

Este proyecto de ley incorpora dichas modificaciones a fin de armonizar la normativa provincial con la nueva legislación de fondo, y tiene como base y antecedente el proyecto de Ley D-30/16-17-0, de autoría del suscripto.

En este sentido se establece un plazo máximo - de noventa (90) días- para que el juez resuelva sobre la situación de adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes. Con la incorporación de este plazo máximo se propone la modificación de los artículos relacionados, a fin de coordinar los tiempos de las etapas extrajudicial y judicial.

También se añade, entre otras, la modificación de los sujetos procesales del juicio de adopción, de acuerdo con el artículo 617 del C.C.C. Asimismo se garantiza la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de declaración de adoptabilidad y adopción, y se les brinda la asistencia de un letrado especializado en niñez y adolescencia, proporcionado gratuitamente por el Estado, si tienen edad y grado de madurez suficiente, a criterio del juez interviniente.

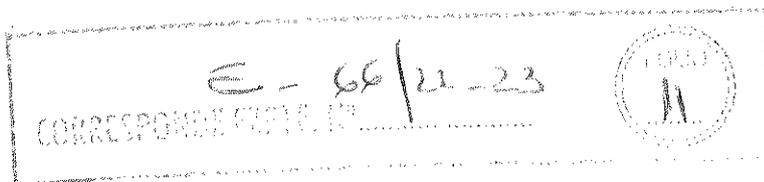
Asimismo, se aclara la división de funciones de acuerdo al Sistema de Protección Integral, según el cual, se distinguen las funciones de política social de las funciones judiciales, siendo los organismos administrativos los que dictan medidas de protección con notificación del juez y ministerio pupilar.

Con relación al artículo 10º, se modificó íntegramente. En la redacción anterior se había alterado el funcionamiento del Sistema de Protección Integral. Ahora tenemos que, si después de la búsqueda aparecen los padres, el organismo administrativo llevará adelante la re vinculación y una vez vencido el plazo sin que cesen las causas que motivaron estas medidas de acercamiento, recién ahí aparece la instancia judicial. Esta instancia será muy similar a la establecida en el artículo 12º, ya que por diferentes vías se llega a similar situación de hecho.

En el referido artículo 12, se adopta el procedimiento del artículo 10º, se llega a la misma situación de hecho por diferentes causas. En el mencionado artículo 10 se identifican familiares y se hacen medidas de re vinculación, aquí puede ser cualquier otra situación de hecho que derive en una medida de abrigo. Una vez que se vencen los plazos, el procedimiento es igual, ya que se deberá citar a los familiares.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



Con relación al artículo 13º, se propone modificar el primer párrafo (plazo de 6 meses) agregándose el plazo máximo de 90 días.

En lo atinente al artículo 17º que se pretende modificar, en el último párrafo aludía a que el juez podía tomar medidas de protección, para ser más rigurosos, se elimina la palabra protección ahora refiere "medidas" simplemente.

A todo evento en el artículo 23, ahora se establece la participación del Ministerio Público y del organismo administrativo, quienes deberán intervenir.

El presente proyecto unifica el plazo de licencia por guarda con fines de adopción o adopción a todos los empleados públicos estatales provinciales.

Se crean y otorgan dos licencias que no están legisladas, se estipula una licencia para realizar trámites para iniciar, proseguir y culminar el proceso de guarda con fines de adopción y el de adopción propiamente dicho, como así también se regula la licencia de vinculación previa entre los aspirantes a adoptar y el niño, niña y adolescente, tendiente a que se conozcan y hasta que se inicie la convivencia.

Es sabido que al iniciar un proceso de adopción se realizan varios trámites en sede administrativa o judicial que insumen varias horas y días, ya sea para presentar documentación como para la realización de evaluaciones, entrevistas y proceso de selección de la familia más adecuada para el niño, niña y adolescente.

Estos trámites son más asiduos en el proceso de guarda con fines de adopción por lo que resulta imprescindible contar con licencias necesarias para poder realizarlos y culminarlos, mientras que en el proceso de vinculación los adultos deben amoldarse a los lugares de pertenencia, necesidades y tiempos del niño, niña y adolescente con quien se está vinculando.

En el ámbito nacional existieron y existen varios proyectos de Ley para modificar la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) e incorporar la licencia por adopción entre otras.

Así en el Senado de la Nación existen los Proyectos S 1169/06, autoría de las Senadoras Marina Raquel Riofrío y Alicia Margarita Antonio Kirchner; S 926/10 autoría de la Senadora Marina Raquel Riofrío; S 1470/15 autoría del Senador Provincial por la Provincia de San Luis, Daniel Pérsico.

En la Cámara de Diputados de la Nación existen los Proyectos 2238-D-2018 firmante la Diputada María Graciela Ocaña; 6128-D-2018 firmantes los Diputados Carlos Daniel Castagneto, Juan Cabandie, Luana Volnovich, Laura Russo, Luis Rodolfo Tailhade, María Cristina Brítez, María Lucía Masin, Juan Manuel Hussy Horacio Pietragalla Corti; 2402-D-2018 firmantes las Diputadas Mirta Tundis y Cecilia Moreau y 1268-D-2019 firmantes los Diputados Silvia Martínez y Alejandro Echegaray. En el ámbito provincial existe el Proyecto E 18/18-19, de autoría del Senador Dalton Jáuregui, que cuenta con media sanción del Senado de la Provincia y fue remitido a la Cámara de Diputados en el mes de Agosto de 2018.

El nacimiento de un hijo así como el otorgamiento del niño en guarda con fines de adopción, más allá de las diferencias en cuanto a las consecuencias físicas del parto para



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

E- 06/22-23
CORRESPONDE ENTE AF



la madre, implican el inicio de una nueva convivencia y el forjamiento del vínculo parento familiar.

Este período de adaptación es fundamental, pues sienta las bases para el posterior desarrollo del menor y, puntualmente, resulta indiferente la forma en que el hijo llega a la vida de los padres, pues en cualquier caso, se requerirá de tiempo para que el vínculo entre padres e hijo se consolide y para que la nueva familia pueda organizarse. En tal sentido la licencia laboral no sólo es un derecho sino que también es una herramienta destinada a acompañar a los padres y a los hijos para que ese proceso resulte exitoso.

Es necesario reiterar que no existe una diferencia real entre la situación de los padres adoptivos y los padres biológicos que justifique una reducción del tiempo de la licencia. Por el contrario, dependiendo de las circunstancias de la adopción, -el pretense adoptado puede provenir de hogares desintegrados y/o de situaciones de abandono y tener más o menos edad, con la consiguiente situación de vulnerabilidad-, se requerirá de mayor atención, tiempo y cuidados específicos, y demandará la atención completa de ambos padres con el objetivo de garantizar a los niños una estabilidad emocional acorde a sus necesidades.

La legislación no puede ignorar una situación de ese tipo, porque ello implicaría el desamparo del niño, niña y adolescente que se pretende adoptar y la impotencia parental para iniciar, formar y desarrollar el vínculo. En tal sentido es dable remarcar que los instrumentos internacionales que protegen a la mujer, contemplan el derecho a la maternidad sin efectuar distingo alguno respecto a la forma de inicio del vínculo filiatorio.

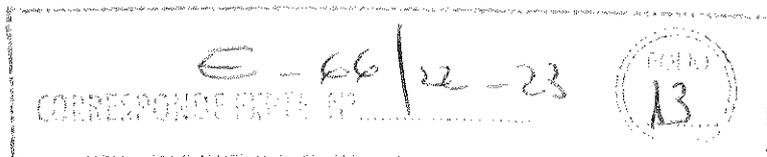
Así el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (con jerarquía constitucional conforme el artículo 75º inciso 22 de la Constitución Nacional) reconoce "...la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos...", por ello el artículo 4º inciso 2, insta a los Estados a proteger la maternidad y en el artículo 11º inciso 2, regula la licencia por maternidad con goce de haberes y la protección contra el despido.

De lo antes expuesto se colige que si se decide formar una familia mediante el instituto de la adopción debe asegurársele, a la mujer, los mismos derechos de maternidad que a las madres biológicas porque lo contrario implicaría una discriminación arbitraria e impediría el pleno goce de los derechos reconocidos en la Convención.

Las modificaciones y licencias introducidas tienen como finalidad primordial salvaguardar el Interés Superior del Niño, entendiéndose éste conforme lo normado en el artículo 3º de la ley 26.061, como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

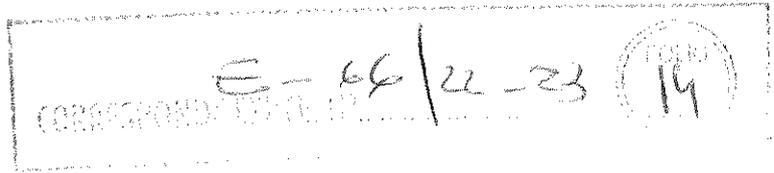
Resulta menester destacar que el Comité de Derechos del Niño, sobre la consideración primordial de su interés superior, ha definido al contenido de este estándar internacional como un derecho, un principio y una norma procesal y en su apartado 6 ha señalado: *"El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3, párr. 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos Facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. En la presente observación general, la expresión "el interés superior del niño", abarca las tres dimensiones arriba expuestas. De allí el contenido polisémico de la cláusula del interés superior.*

En otro orden, el derecho a la identidad ha sido receptado en el artículo 11° de la ley 26061, al enunciar que: *"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327° y 328° del Código Civil"*.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas,



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contrarie el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley”.

Se han establecido en la ley 14.528, a modo de principios rectores del régimen jurídico de la adopción: el interés superior del niño –anteriormente desarrollado- el respeto por el derecho a la identidad; el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; la preservación de los vínculos fraternos; el derecho a conocer los orígenes; el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez (10) años. La enumeración de estos principios, que ya se encuentran incorporados al derecho interno a través de sendos instrumentos internacionales, fortalece y da contenido al “interés superior del niño”, a la vez que otorga al juez las pautas de interpretación que deberá tener especialmente en cuenta para la resolución de las cuestiones que se le presenten.

La observancia de todos los derechos, principios y procedimientos rectores, con la sanción de la ley 14.258, se hallaban en consonancia, verbigracia, con lo dispuesto en el informe 117/06, de fecha 26 de octubre de 2006, a la admisibilidad de la petición 1070-04, abierta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Admisibilidad Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón”.

La Petición enunciada precedentemente, la cual se comentará brevemente, versaba sobre la presentación de una petición el 14 de octubre de 2004, por parte de Leonardo Aníbal Javier Fornerón y de Margarita Rosa Nicoliche, contra la República Argentina. Los peticionarios alegan que el Estado ha incurrido en responsabilidad en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por impedirle a Leonardo Aníbal Javier Fornerón cuidar y criar a su hija, Milagros Fornerón, ignorando con ello, sus derechos de padre, así como el interés superior de la niña.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

RESPONDE CITE Nº E-66/22-23
15

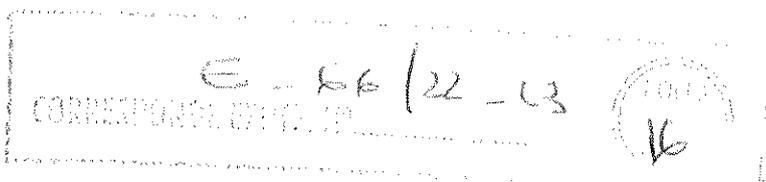
En la petición se indica que el señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón habría tomado conocimiento de que Milagros es hija suya el 3 de julio de 2000 y la reconoció formalmente el 18 de julio de 2000 ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Victoria. Se indica que el 18 de octubre de 2000, el señor Fornerón solicitó ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, la suspensión de la guarda provisoria y restitución de su hija. Sin embargo, el 17 de mayo de 2001, el juez resolvió conceder la guarda de Milagros a la pareja a la que le fue entregada por la madre biológica. Asimismo, se alega que el 15 de noviembre de 2001, el señor Fornerón interpuso un juicio de derecho de visitas, sin que a la fecha de presentación de la petición se hubiera emitido una resolución al respecto, con lo que afirman que se le impidió el acercamiento con su hija. La petición subraya que tanto en el proceso de la guarda judicial, como en el de régimen de visitas existió retardo injustificado por parte de las autoridades jurisdiccionales, permitiendo de esa manera que el señor Fornerón quedara excluido de la vida de Milagros.

Por lo que La Comisión concluye que es competente para tomar conocimiento del caso de autos y que la petición es admisible conforme a los artículos 46° y 47° de la Convención Americana. En virtud de los argumentos fácticos y jurídicos que anteceden, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decidió: 1. Declarar admisible el caso de autos en relación con las violaciones que se alegan, de los derechos reconocidos en los artículos 8, 17, 19, 25 y 1.1 de la Convención Americana; 2. Notificar la presente decisión a las partes; 3. Proseguir el análisis del fondo del asunto y 4. Hacer público el presente informe y publicarlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

La perspectiva del Interés Superior del Niño también se encuentra plasmada en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 41/85, del 3/12/1986; se afirmó que "...en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental" y se proclamó como principio que "Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y el niño" y que "El bienestar del niño depende del bienestar de la familia". Asimismo, el artículo 5 estableció que "En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



ser la consideración fundamental"; por ello asegura en el artículo 16 que "La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los Derechos pertinentes a su condición de tal"

Bajo este paradigma, el otorgamiento de una licencia para padres adoptivos otorgada una vez que se dicta la guarda con fines de adopción sin contemplar las licencias previas y necesarias para realizar trámites administrativos y/o judiciales y el período de vinculación afectan directamente el interés del menor que precisamente la legislación constitucional intenta proteger.

Como se mencionó anteriormente, el niño adoptado parte generalmente de una situación de vulnerabilidad que busca ser compensada mediante su incorporación a una familia y muchas veces las referencias de adultos les generan desconfianza y temor a una nueva pérdida. Es por ello que el tiempo que los padres tengan para dedicarle al niño al inicio del vínculo, repercute directamente sobre su posterior desarrollo y bienestar cimentando las bases de la relación parento-filial.

El derecho del niño a disfrutar de su familia, debe protegerse intensamente desde el comienzo del vínculo para que se fortalezca y permita el bienestar del niño y sus padres.

Resulta entonces un mandato constitucional contemplar cuidadosamente la situación de los padres y los hijos adoptados para ajustar la legislación a los estándares constitucionales y convencionales, asimilando los beneficios entre padres biológicos y adoptivos y contemplar otras situaciones que sólo se dan en la adopción.

De esta manera, se reivindicaría para el niño, la madre y padre adoptivos la relación vincular parento-filial merecedora de todos los beneficios de la ley, ya que supone los mismos derechos y obligaciones afectivas y materiales que emanan de una relación vincular biológica.

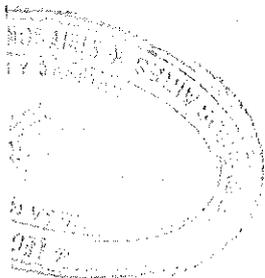
Cabe destacar que el presente proyecto tuvo el invaluable aporte de Carolina Recalde, Presidenta de la ONG M.A.M.A (Movimiento de Ayuda de Matrimonios Adoptantes), y de Laura Salvador de Ser Familia por Adopción, ambas de trayectoria intachable, ejemplar e ineludible de muchos años en pos de la lucha por hacer efectivo el derecho de un niño, niña o adolescente a tener una familia, fin último de la institución de la adopción.

Es por todo lo expuesto y con la convicción de contribuir a salvaguardar todas las soluciones posibles a la situación de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes de las decisiones que corresponda adoptar bajo el fundamento de su interés superior, del cual resultan aquellos los principales destinatarios y de conformidad a los fundamentos presentados, solicito a los señores legisladores me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Dr. MARCELO FELIÚ
Senador
Bloque Frente de Todos
H. Senado de Buenos Aires



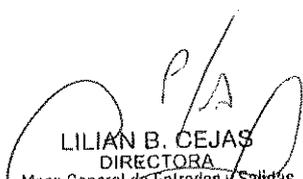
H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



Corresponde Expte. E -66/22-23

Pasen las presentes actuaciones a la **MESA DE ENTRADAS LEGISLATIVA** a sus efectos.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 9 de marzo de 2022.


LILIAN B. CEJAS
DIRECTORA
Mesa General de Entradas y Salidas
Archivo Administrativo
H. Senado de Buenos Aires